

Y-3
3

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD – Reparto-
CIUDAD.
E.S.D.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE SUBSIDIO FAMILIAR.

Lic Jose Salazar Quisique, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura Y **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán C y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S.J para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación proceso en **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o ARMADA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** donde se pide la Nulidad del Acto Administrativo que me niegue el reconocimiento del subsidio familiar Acto Administrativo N° 2017318216581-MUN-CEFP-CEJIC-SECRET-1616-COPEL-DIFER-1110 del 04 de Diciembre de 2017. Y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del subsidio de familia, sus diferencias dejadas de cancelar, quedando facultado mi apoderado para realizar todas las pretensiones que considere a mi favor.



En virtud de lo anteriormente expuesto otorgo a mi apoderado de las facultades genéricas contenidas en el Artículo 74 al 77 Del C.G.P, así mismo de las facultades expresas para notificarse, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, apelar, sustituir, y reasumir el presente poder, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado interponer toda clase de recursos, nulidades interponer toda clase de tachas insinuar peritos y secuestres, presentar objeciones, y en general las demás facultades propias del cargo. Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Lic Jose Salazar Quisique
C.C: 10 307705


DUVERNEY ELIUD VALENCIA O
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218976 del C. S. J.


DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS
C.C. No. 1.061.720.146 de Popayán C.
T.P. No. 235.045 del C.S.J.

OFICIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



79948

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010307705, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ery Jose Salazar Quisicue

----- Firma autógrafa -----



31jw16cxeb6u
03/10/2017 - 14:07:39:142



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

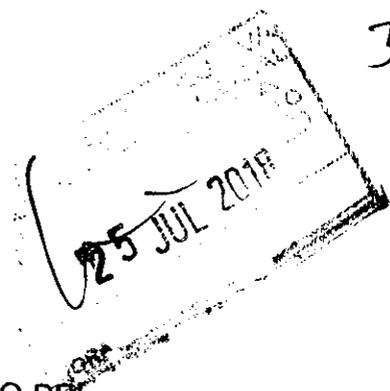
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 31jw16cxeb6u*

IBARRA
PUB...

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto)
POPAYAN CAUCA.
E. S. D.



REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SUBSIDIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, Y/O DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, con residencia y domicilio en Armenia, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.720.146 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No.235.045 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderados del señor ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.307.705, conforme al poder que anexo respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la ACTO ADMINISTRATIVO N° 20173182165871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 04 de Diciembre de 2017, en la que se negó el derecho de petición de mi poderdante del día 15 de Noviembre de 2017 donde solicita el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11 el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

- ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, mayor de edad domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.307.705.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, Y/O DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, con residencia y domicilio en Armenia, Abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.720.146 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No.235.045 del Consejo Superior de la Judicatura Actuamos como apoderado principal y sustituto de la parte demandante.

VALENCORT MUNDO LEGAL
Firma Jurídica Valencia & Ortiz

2. PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. **Juan Carlos Pinzón Bueno, identificado con la cedula de ciudadanía 79.593.847** y nombrado como Ministro De Defensa por el Decreto Número 3256 De 2011, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para notificación judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

3. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y PRESTACIONES PERIÓDICAS.

Señor (a) Juez, la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.¹ Ya que las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligadas a los derechos laborales.

Así lo ha preceptuado el artículo 14 del código sustantivo del trabajo al señalar que *"las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."* Igualmente la Constitución Política lo rotula en el artículo 48 al establecer *"el derecho irrenunciable a la seguridad social"* y en el artículo 53 en lo pertinente a la *"irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales."*, de tal forma que las garantías establecidas al favor del trabajador no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal ser objeto de renuncia.

Es importante aclarar que en el presente caso se reclama el subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, es claro que se está frente a derechos laborales, adquiridos y que están plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente, todos esto hace que los mismo sean ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación, por no ser negociable el monto y pago del asignación de retiro como lo establece la ley, así como tampoco es negociable el monto y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, pues no requiere mayor esfuerzo el entender que estos son los derechos mínimos que establece las prenotadas normas constitucionales (arts. 48 y 53) y legales (art. 14 C.S.T.), de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendrá validez alguna, por lo que en estos asunto no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

¹ **"Art.161 CPACA. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia & Ortiz

Sede Principal: carrera 13 N° 19-33 edificio la plazuela Oficina E Armenia Quindío. Cel. 3113543225- 3186340707 Tel. (6) 7442354
mail: notificaciones@valencort.com. Abogados: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPD, DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, MARTHA CECELIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA. FDS

Teniendo en cuenta las normas citadas y las consideraciones precedentes, la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no resulta admisible en el presente caso dado que los factores salariales como partidas liquidables en la asignación de retiro que se reclaman están establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y no están sujetos a conciliación.

Al ser prestaciones periódicos y al estar activo mi poderdante los actos administrativos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: La ley 4 de 1992 estableció las normas, objetivos y criterios que deben observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Dentro de ellos incluyo, en forma expresa, a los miembros de la fuerza pública, dentro de los cuales se encuentran los que se conocen en la actualidad como soldados profesionales. En la misma ley estableció de manera expresa el legislador, como mandato prioritario a manera de objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial de los miembros de la fuerza pública, el respeto a los derechos adquiridos.

SEGUNDO: Mi poderdante es soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia activo en el Batallón de Alta Montaña N° 4 Gr Benjamín Herrera con sede en San Sebastián Cauca.

TERCERO: Mi poderdante convive en unión marital de hecho con la señora ELIZABETH VILLAMARIN SILVA desde el día 20 de Enero de 2009.

CUARTO: Se expidió por autoridad competente el Decreto 1794 De 2000 Donde Se Regulo El Subsidio Familiar De La Siguiete Forma "EL ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad.*"

QUINTO: El Decreto 1794 De 2000 articulo 11 fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, empero mediante sentencia de Nulidad el Consejo de Estado en radicado 2010-65 numero interno 0686-2010 declaro la Nulidad del Decreto 3770 de 2009 que había Derogado el articulo 11 con efectos ex Tunc.

SEXTO: Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 por la fecha de matrimonio o unión marital, empero el Ejército Nacional reconoció el subsidio de familia según lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, cuando es más beneficioso el subsidio del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el **4% del salario básico más prima de antigüedad.**

SEPTIMO: Al hacer una comparación entre ambos subsidios se puede concluir que es más beneficioso el regulado en el Decreto 1794 del 2000:

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$237.544.00

VALENCORT MUNDO LEGAL
Firma Jurídica Valencia & Ortiz

Sede Principal: carrera 13 N° 19-33 edificio la plazuela Oficina E Armenia Quindío. Cel. 3113543225- 3186340707 Tel. (6) 7442354
mail: notificaciones@valencort.com. Abogados: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, MARTHA CECELIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA. FDS

- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 articulo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

5. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del Acto Administrativo Radicado N° 20173182165871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 04 de Diciembre de 2017.
2. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Articulo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por tener derechos adquiridos y ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014
3. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante contrajo matrimonio, es decir desde el 20 de enero de 2009, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.
4. Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del Subsidio Familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000 articulo 11.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.
6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.
7. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
8. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

6. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

7. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta que el subsidio familiar es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000 ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más*

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia & Ortiz

prima de antigüedad". Este subsidio es más beneficioso para mi poderdante y tiene derechos adquiridos a él, por la fecha de su unión marital con su esposa y por ser más beneficioso.

Comparación,

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$237.544.00
- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 artículo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

El Estado Colombiano ha hecho a mi poderdante a través del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, es imprescindible que se pretenda discriminar, al trabajador uniformado por el hecho de serlo y por el hecho de que por mandato constitucional no puede protestar ni formar sindicatos que protejan sus derechos, y es por ello que desconociéndole los derechos adquiridos, en relación a que mi poderdante al ingresar como soldado voluntario su pactado un salario por disposición legal y trabajo todo el tiempo cumpliendo las mismas funciones, sin horas extras, festivos, dominicales, o recargos nocturnos, sin derecho a protestar cuando en un festivo, o en horas nocturnas debía cumplir determinada misión en cumplimiento de su deber, a exponer la vida en defensa, de los ciudadanos del Estado Colombiano, y de los intereses del mismo, como lo ha hecho la fuerza pública, desde hace más de 45 años que este país, vive una violencia fratricida sin norte fijo.

Hoy al momento de radicar la presente acción en valor real, mi poderdante tiene su salario desmejorado con el subsidio de familia que le representa un perdida a mi poderdante por más de treinta millones de pesos (\$30.000.000), afectando de manera directa la canasta familiar, la educación de sus hijos, el sustento y por ende la convivencia, porque ha disminuido su subsidio de familia, y consecuentemente la capacidad económica, para adquirir sus alimentos; lo que se traduce en derecho a la vida en condiciones dignas y justas para el trabajador, como lo promulga nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una "especial protección al trabajo", al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores y subsidios de familia, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia S. Ortiz

Sede Principal: carrera 13 N° 19-33 edificio la plazuela Oficina E Armenia Quindío. Cel. 3113543225- 3186340707 Tel. (6) 7442354
mail: notificaciones@valencort.com. Abogados: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, MARTHA CECELIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA. FDS

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;..."*

El Ejército Nacional de Colombia al no cancelar el subsidio que mi poderdante tiene derecho vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desconocer los derechos adquiridos.

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una "especial protección al trabajo", al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimarer de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de "Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana y del trabajo (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y

VALENCORT MUNDO LEGAL

Firma Jurídica Valencia & Ortiz

asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2º, Reguló "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

9. DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *"tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y normas legales decreto 1794 de 2000 artículo 11, la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en mi criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo

VALENCORT MUNDO LEGAL
Firma Jurídica Valencia & Ortiz

Sede Principal: carrera 13 N° 19-33 edificio la plazuela Oficina E Armenia Quindío. Cel. 3113543225- 3186340707 Tel. (6) 7442354
mail: notificaciones@valencort.com. Abogados: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, MARTHA CECEILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA. FDS

es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demandante el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

10. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.1. Acto administrativo objeto de esta solicitud
- 1.2. Registro civil de matrimonio o declaración unión marital de hecho
- 1.3. Certificado lugar de servicios

11. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso, la cuantía del asunto, que es materia de demanda se estima según el Artículo 157 último inciso de la ley 1437 de 2011 por el monto de los valores de los últimos tres años "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (NyS míos) La cuantía de las prestaciones se estima de la siguiente manera:

Subsidio Decreto 1794 del 2000 \$ 737.716 menos subsidio Decreto 1161 del 2000 \$ 236.069 = \$ 501.647 X 36 para un total de \$ (18.059.292.00) dieciocho millones cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos M/TE suma que es inferior a 50 SMMLV.

VALENCORT MUNDO LEGAL
Firma Jurídica Valencia L. Ortiz

12. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus últimos servicios- Batallón de Alta Montaña N° 4 Gr Benjamín Herrera con sede en San Sebastián Cauca.

13. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. 4 Copias de la demanda en medios magnéticos con anexos para traslados

14. INDICACION DE LOS LUGARES PARA QUE SE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NUMEROS TELEFONICOS Y/O DE FAX Y CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

1. Nuestro representado en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia, Quindío.

2. El suscrito, solicita expresamente notificación conforme al artículo **205 del CPACA, de los autos y las sentencias** a los correos electrónicos: notificaciones@valencort.com.
duverneyvale@hotmail.com.

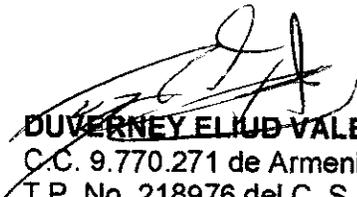
De igual forma aporto la dirección de mi despacho en la carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia Quindío, teléfono (6) 7442354 Celular: 3113543225 y 3186340707.

3. El convocado:

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111, horario de atención: 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. POPAYAN CAUCA. notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Quindío.
T.P. No. 218976 del C. S. J

Realizó: Duverney valencia
Revisó: Andrea Ortiz

VALENCORT MUNDO LEGAL
Firma Jurídica Valencia & Ortiz

Sede Principal: carrera 13 N° 19-33 edificio la plazuela Oficina E Armenia Quindío. Cel. 3113543225- 3186340707 Tel. (6) 7442354
mail: notificaciones@valencort.com. Abogados: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, MARTHA
CECEILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA. FDS

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá, D.C. - Colombia

GESTION DOCUMENTAL
15 NOV 2011
✓

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia (Q), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.307.705, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia (Q), con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política muy respetuosamente me dirijo a su despacho para hacer unas peticiones respetuosas con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La ley 4 de 1992 estableció las normas, objetivos y criterios que deben observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Dentro de ellos incluyo, en forma expresa, a los miembros de la fuerza pública, dentro de los cuales se encuentran los que se conocen en la actualidad como soldados profesionales. En la misma ley estableció de manera expresa el legislador, como mandato prioritario a manera de objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial de los miembros de la fuerza pública, el respeto a los derechos adquiridos.

SEGUNDO: Soy soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia.

TERCERO: Convivo en unión marital de hecho con mi compañera ELIZABETH VILLAMARIN SILVA desde el día 20 de Enero de 2009.

CUARTO: EL ARTICULO 11. DEL DECRETO 1794 DE 2000 regulo el SUBSIDIO FAMILIAR. De la siguiente forma "A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

PETICIONES:

Con base en los hechos anteriores me permito hacer las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 DE 2000 Artículo 11 concerniente al 4% de mi salario básico más la prima de antigüedad, por tener derechos adquiridos y ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 de 2014.

SEGUNDA: Se cancele el retroactivo del subsidio familiar desde el 12 mayo de 2010 hasta la fecha de reconocimiento o pago del nuevo subsidio.

TERCERA: Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000.

CUARTO: Se haga el respectivo pago con la debida indexación.

QUINTA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la **carrera 13 N° 19-33 oficina E edificio la Plazuela de la ciudad de Armenia Quindío** tel. (6) 7442354,
notificaciones@valencort.com

Atentamente,

Eric Jose Salazar Quisicue
ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
C.C. No. 10.307.705

SIN CLASIFICACION



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL – DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173182165871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1-10

Bogotá, D.C., 4 de Diciembre de 2017

Señor

ERY JOSE SALAZAR QUISICUE

Carrera 13 No 19-33 Oficina E Edificio la Plazuela

Teléfono: 7442354 Email. notificaciones@valencort.com

Armenia - Quindío

Asunto: Respuesta solicitud.

Con toda atención, en respuesta a su escrito radicado bajo el consecutivo No. 2017-112-432767-2 del 15 de Noviembre de 2017, allegada a la Sección de Ejecución Presupuestal de esta Dirección de Personal mediante el cual realiza una serie de requerimientos relacionados con el beneficio del Subsidio Familiar, me permito manifestarme frente a cada una de estos en el siguiente sentido:

Frente a su petición "...Se reconozca el subsidio de familia regulado en el decreto 1794 de 2000 articulo 11..., se cancele el retroactivo del subsidio familiar desde el 12 de mayo de 2010,...se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el decreto 1161 de 2014...se haga el respectivo pago con la debida indexación..."

Una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se puede verificar que el señor ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, se le está reconociendo el beneficio del subsidio familiar de que trata el Decreto 1161 de 2014, en una cuantía del veinte por ciento (20%) por la conformación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO con la señora ELIZABETH VILLAMARIN SILVA el día 20 de Enero de 2009, y un tres por ciento (3%) por su hija DANA VALERIA SALAZAR VILLAMARIN de acuerdo a la Orden Administrativa de Personal No. 1425 del 30 de Abril de 2015.

Por otro lado, en su petición NO es posible evidenciar que la UNION MARITAL DE HECHO que el señor ERY JOSE SALAZAR QUISICUE, conforma con la señora ELIZABETH VILLAMARIN SILVA, fue declarada antes del 1 de julio de 2014, fecha en que entra en vigencia el Decreto 1161 de julio de 2014. Por lo que no es viable

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas"

Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No.43-28

diper2@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20173182165871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 4 de Diciembre de 2017

Pag 2 de 2

jurídicamente el reconocimiento del beneficio del Subsidio Familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000.

Se le sugiere que allegue a esta dirección, la documentación necesaria (escritura pública) en donde se verifique la fecha exacta de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, con el fin de verificar cual normatividad en su caso específico se le debe aplicar en lo que tiene que ver con el Beneficio del Subsidio Familiar.

Finalmente, es de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no reviven términos vencido, ni instancias ya agotadas; de esta manera esperamos haber dado respuesta a lo solicitado, quedando atento a cualquier otra inquietud.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,

Teniente Coronel **JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO**
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: Paola Barcenas L.
Asesora Jurídica DIPER

W4 DIC
Valencorn Studio Legal
NIT. 900661956-6
Armenia: Crr. 13 # 19-33 - Hill La Plazuela
Of. F.T. 19 7442356 - Cel. 316 634070

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 -- Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
diper2@ejercito.mil.co





República de Colombia



28 ENE 2015

ESCRITURA PÚBLICA No.: (110) CIENTO DIEZ.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

CLASE DE ACTO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ELIZABETH VILLAMARIN SILVA y ERY JOSE SALAZAR QUISICUE.

En la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de ENERO del año dos mil quince (2015), donde está ubicada la Notaría Primera de Popayán, siendo su titular en propiedad la Doctora ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, comparecieron: la señora ELIZABETH VILLAMARIN SILVA, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad y presentó la cédula de ciudadanía número 1.061.741.854, domiciliada y residente en la Carrera 33A Número 17-40 Barrio 31 de Marzo de esta ciudad, de estado civil soltera y el señor ERY JOSE SALAZAR QUISICUE quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad y presentó la cédula de ciudadanía número 10.307.705, domiciliado y residente en la Carrera 33A Número 17-40 Barrio 31 de Marzo de esta ciudad, de estado civil soltero, encontrándose en pleno goce de sus facultades mentales, manifestaron que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4º Numeral 1 de la Ley 979 de 2.005, en concordancia con el Artículo 1º de la Ley 54 de 1990 por el presente instrumento público, de mutuo acuerdo proceden a declarar que desde el día 20 del mes de Enero del año 2.009, de manera libre y voluntaria conviven bajo un mismo techo en una singular, estable, continua y permanente, prodigándose ayuda mutua y con tal virtud declaran que han conformado UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual para todos los efectos legales, por este instrumento quedó legalmente constituida. -

De igual manera manifiestan los comparecientes que dentro de la unión conformaron a su hija DANA VALERIA SALAZAR VILLAMARIN, identificada en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 51696004 y NUIP 170.099 de la Registraduría Nacional del estado civil de Popayán. -
 Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

18275904K9E059

15-089-2014

Cademe S.S. W. 85-26-343



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

(Cauca) y declaran bajo la gravedad del juramento que la menor de edad tiene bienes a su nombre. Los comparecientes hacen constar que verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue el presente instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman de todo lo cual doy fe. Derechos \$47.300; \$4.950 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$4.800 para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013 y resolución 0088 de Enero 8 de 2014. Hojas utilizadas Nros. Aa020468566 y Aa020468566.

Constancia notarial. En concepto de la Dirección Nacional de Registro Civil que no tiene el carácter de vinculante, el acto formal y solemne de la Unión Marital de Hecho declarada, deberá consignarse en el espacio de notas de los registros de nacimientos de los compañeros permanentes y también en el libro de varios, información que deberá contener lo referente a la denominación del acto y la fecha en que se otorgó.

"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran en libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, es la medida que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios".

LOS COMPARECIENTES

Pasa a la hoja Nro Aa020468566



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
 ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
segunda COPIA EN *dos* HOJAS ÚTILES
 CON DESTINO A *Intereses*
 POPAYAN, 21 SEP 2017
 ANA ELI RA GUZMAN DE VARGAS
 Notaria 1a. del Circulo de Popayan



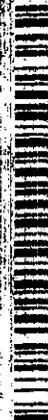
ESPANCO EN BLANCO

REVIS

REVIS

REVIS

REVIS



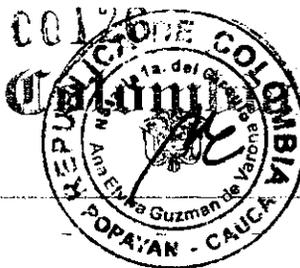
10604SGSSa7CKCGA

28/06/2017

Cadenasa. No. 89090310



República de Colombia



Aa020-68566

Viene de la hoja Nro. Aa020468565

CLASE DE ACTO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.

Hojas utilizadas Nro. Aa020468565, Aa020468566.

Elizabeth Villamarin Silva

ELIZABETH VILLAMARIN SILVA

Estado civil: *Soltera con Union*

Dirección: *Carrera 33 A 17 40*

Teléfono: *320 701 04 67*

Actividad económica: *Estudiante*



José Salazar Quisicue

JOSÉ SALAZAR QUISICUE

Estado civil: *soltero con union*

Dirección: *KR 33 A # 17-40*

Teléfono: *313 289 11 24*

Actividad económica: *soldado profesional*



M. Elvira Guzmán
ELVIRA GUZMÁN V. GONZA
NOTARIA
POPAYAN - CAUCA



15/05/2014 18:27:05:919:8163

cadena s.a. N.º 45-52410



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183080397701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10

Bogotá, D.C., 3 de Marzo de 2018

Soldado Profesional
ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Cra 13 N° 19-33 Edif. Plazuela Oficina E
Armenia, Quindío.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición.

Con toda atención, en respuesta a su derecho de petición allegado a la Sección de Base de Datos - Dirección de Personal, de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito informar que verificando el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Soldado Profesional **ERY JOSE SALAZAR QUISICUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 76334901, la unidad donde presta sus servicios es el Batallón de Alta Montaña # 4 Gr Benjamín Herrera con sede en San Sebastián, Cauca.

Cordialmente,

Teniente Coronel **CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA**
Oficial Sección Base de Datos

Elaboró: SS. Fabio Zapata
Digitador Base de Datos

Vobo: Dr. Ekin Jaramillo
Asesor Jurídico DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
diper2@ejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(lla) SALAZAR QUISICUE ERY JOSE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10307705, como SOLDADO PROFESIONAL, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Julio del 2017 y le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 25/07/2017

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
BONOROPUFF	25	\$258.201,00	APORTEVOLUNT	8098	2017 7	2017 7	\$30.984 12
PRDOLVOL	58 5	\$604 130,34	SISTBALLOFFMIV	9101	2017 7	2017 7	\$60.300,00
SECVIDSUBS	0	\$13.627,00	CAPROVIMPO	9103	2017 7	2017 7	\$72.297,00
SUBFAMILIAR	23	\$237.544,82	CRIFMIAAPORTE	9105	2017 7	2017 7	\$44.700,00
SUEL_BASICO		\$1.012.804,00	DEVNL	9158	2017 7	2017 7	\$8.811,64
			COOPSOLEDAR	9567	2014 8	2017 7	\$35.000,00
			BCO DE BOGOTA	9698	2015 11	2020 10	\$596.048,00
			UTSOLIDARIASUB	9728	2017 7	2017 7	\$13.872,00

Total Devengado:	\$3.146.369,20
Total Descuentos:	\$873.363,75
Total a Pagar:	\$1.272.998,50

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
---------	--------	---------	-------

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 25 día(s) del mes de julio del 2017

MAYOR CARLOS DANIEL ARAQUE PINEDA
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) SALAZAR QUISICUE ERY JOSE (identificadora) con Cedula de Ciudadania No 10307705, como SOLDADO PROFESIONAL, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Agosto del 2017 y le figura la siguiente informacion:

Fecha Corte: 28/08/2017

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DEVENGADO	CCO	INICIO	TERMINO	VALOR
SOLZOPON	25	\$242.950,00	APORTE VIGILANCIA	50%	2017-08	2017-08	\$121.475,00
FREGUO	14,3	\$64.140,34	DESVALLETO	1,21	2017-08	2017-08	\$53.360,00
SERVICIOS	0	\$ 0,00	CAPROVIMPO	1,03	2017-08	2017-08	\$72.287,00
SUBV ALIAS	13	\$127.544,30	CONFIRMARONTE	7,00	2017-08	2017-08	\$64.700,00
SUBV. BASICO		\$ 532.804,00	LEVAL	9,56	2017-08	2017-08	\$9.811,04
			NOTAS BOGOTA	49,48	2015-11	2016-10	\$296.044,00
			ESTRUC. ARASUB	67,94	2017-08	2017-08	\$18.427,00

Total Devenidos	\$1.148.162,00
Total Debetos	\$438.363,75
Total a Pagar	\$709.798,25

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR

Se expide en Bogota D.C. a los 28 dias del mes de agosto del 2017

MAYOR CARLOS DANIEL ARAQUE PINEDA
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

Firmado digitalmente por REGISTRO ELECTRONICO
Dependencia: UNIDAD GESTION GENERAL DIRECCION
ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha Firma: 28/08/2017 11:12:17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) SALAZAR QUISICUE ERY JOSE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10307705, como SOLDADO PROFESIONAL, esta en el(la) NOMINA MENSUAL de SOLDADOS del mes de Mayo del 2017 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 25/07/2017

DEVENGADO	PORCENTAJE	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TERMINO	VALOR
BONOPUPPT	35	\$58.201,00	DÉMBL	9159	2017 5	2017 5	\$8.811,64
PRASVOL	54,5	\$604.190,34	APORTE VOLUNT	9098	2017 5	2017 5	\$30.954,12
SEGYEBUS	0	\$12.760,00	ESTSALUEFFM	9101	2017 5	2017 5	\$50.800,00
SUBFAMILIAR	1	\$17.544,52	CAPROVIMPO	9103	2017 5	2017 5	\$72.296,00
SUEL_BASICO		\$1.032.804,00	CRFFVMAPORTE	9106	2017 5	2017 5	\$64.600,71
			COOSOLIDAR	9487	2014 8	2017 7	\$18.000,00
			SCO DE BOGOTÁ	9598	2015 11	2020 10	\$586.045,00
			UTSOLIDARIASUB	9729	2017 5	2017 5	\$12.760,00

Total Devengado	\$2.145.500,20
Total Descortado	\$872.391,50
Total a Pagar	\$1.273.108,70

EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR

Se expide en Bogotá D.C. a l(los) 25 día(s) del mes de julio del 2017

MAYOR CARLOS DANIEL ARAQUE PINEDA
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER